

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ <u>i03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Celular 3235188626 QUIBDO - CHOCO

Quibdó, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIATORIO N° 807

REFERENCIA: EXPEDIENTE No: 27001333300320220059100

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ARNULFO ROBLEDO Y OTROS

DEMANDADO: INPEC

CUADERNO DE MEDIDAS

Procede el Despacho a resolver petición de medida cautelar solicitada por la parte demandante en la presentación de la demanda.

En cuaderno separado, el accionante solicito lo siguiente:

"Por eso le solicito señor juez embargo y retención de las sumas de dinero (200,000.00) Doscientos millones de pesos, depositadas en cuenta corriente y de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean las demandadas inpec - en los establecimientos financieros de Quibdó, Banco de Bogotá, Bancolombia, banco AV Villas, Banco Popular, Banco Agrario, Banco BBVA. Todas estas entidades bancarias, con sucursales del país.

Sírvase señor Juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos financieros, ordenando a sus agentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas olas que con posterioridad llegaren a existir a favor de las demandadas en la cuente de depósitos judiciales de conformidad con el embargo y retención a favor de los demandantes".

Consideraciones

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

De la procedencia, requisitos y medidas cautelares la Ley 1437 del 2011, señala:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ <u>j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Celular 3235188626 QUIBDO - CHOCO

petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

(…)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Por su parte el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En atención al artículo 230 de la codificación en mención, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ <u>j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Celular 3235188626 QUIBDO - CHOCO

Esta misma normativa en el artículo 231 señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán probarse estos¹.

De las normas antes analizadas², se pueden extraer las siguientes conclusiones³:

- i) Existen requisitos de formales procedibilidad⁴, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte⁵ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).
- ii) Existen requisitos materiales de procedibilidad⁶, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado -medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda⁷ así: 1)_si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente Nº 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁴ En la mediad en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁵ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". ⁶ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

⁷ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ <u>i03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Celular 3235188626 QUIBDO - CHOCO

con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).

Finalmente si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas-8 a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).

Caso concreto

Según la demandante, pretende el embargo de los recursos que posee la entidad demandada en los establecimientos financieros de Quibdó, Banco de Bogotá, Bancolombia, banco AV Villas, Banco Popular, Banco Agrario, Banco BBVA. sin indicar la importancia o necesidad de la misma.

Se debe recordar que de conformidad con las exigencias y requisitos que estableció el legislador para la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, está la de fundamentar las razones por las cuales se considera que éste o estos son contrarios a una norma superior, es decir, el interesado en la medida cautelar, debe darle al juez elementos y argumentos de juicio para suspender el acto administrativo, por lo que no basta con allegar los documentos como anexos o simplemente relacionar unas normas. Sobre este punto, la jurisprudencia ha dicho que:

"(...) La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia (...). 9

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 230, numerales 1, 2, 4 y 5.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 11 de marzo de 2014, Rad. No. 11001 0324 000 2013 00503 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ <u>j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> - Celular 3235188626 QUIBDO - CHOCO

En este asunto, se observa que el demandante no aportó elementos probatorios para determinar mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

A lo señalado en precedencia, debe agregarse que tampoco se infiere frente a la medida solicitada en el medio de control, ni siquiera sumariamente los perjuicios causados; conforme lo exige el artículo 231 del CPACA.

De acuerdo a lo señalado, el Despacho considera que no hay lugar a decretar la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, resuelve:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído archívese el presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREICER GÓMBZ HINESTROZA

km